

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

11001 3103 042 2019 00271 02

Ref. proceso ejecutivo de Milano Internacional S.A. frente a Olmer de Jesús Giraldo

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra la sentencia que, el 9 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 17 de noviembre de 2022.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9b219c56fbac3149ac3ca993a07092c91153d75d10cc942c1f96748dca36cf**

Documento generado en 18/11/2022 04:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acción de Grupo del señor Libardo Melo Vega contra la sociedad Central Parking System Colombia S.A.S

Rad. 43 2021 00030 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el extremo accionante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la citada providencia, el juez de conocimiento negó las medidas cautelares de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio y depósitos bancarios de la compañía Central Parking System Colombia SAS.

2. Inconforme, la apoderada judicial de la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación tras argumentar, en síntesis, que ellas son procedentes al tenor del artículo 58 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el ordenamiento procesal civil, por lo que el *a-quo* para su decreto debió tener en cuenta el artículo 590 del Código General del Proceso, puesto que busca asegurar la efectividad de la pretensión a más que se encuentran revestidas de apariencia de buen derecho.

3. Negada la reposición bajo el argumento de que las medidas solicitadas son propias del proceso ejecutivo y no de la acción de grupo, corresponde resolver el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es importante señalar que conforme las define la Corte Constitucional, las medidas cautelares “*son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*”¹.

Respecto de las medidas cautelares en la acción de grupo, como lo alega la recurrente, el artículo 58 de la Ley 472 de 1998 consagra su procedencia, en los términos del Código de Procedimiento Civil, para los procesos ordinarios, las que conforme al artículo 690 de esa codificación se trataban de la inscripción de la demanda y el secuestro y embargo de bienes.

2. Con la sustitución de ese código por el General del proceso, a partir del 1º de octubre de 2012 comenzó a regir el artículo 590 que precisamente regula las medidas cautelares para los procesos declarativos, antes ordinarios. Dicha norma consagra tres grupos de cautelas, así:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por el contenido de la acción de grupo, a juicio del despacho, en dicha acción no caben las medidas cautelares consagradas en los literales a) y b) puesto que la demanda no versa sobre las controversias allí descritas.

¹ Corte Const. Sent. C- 379-04

3. En esas condiciones, las medidas cautelares en la acción de grupo quedan reducidas a las previstas en el literal c), es decir, a las innominadas o atípicas, llamadas así por no estar consagradas o reguladas en la normatividad procesal, y son exclusivamente aquellas que puedan resultar posibles, previo el razonamiento que de las mismas haga el juez a efectos de no lesionar derechos de rango superior de la convocada, esas medidas pueden ser, por ejemplo, autorizaciones o prohibiciones (órdenes de hacer o no hacer).

Significa entonces lo anterior, que cualquier otra medida cautelar que el legislador haya consagrado para otro tipo de proceso, queda excluida de las innominadas; por tanto, en la acción de grupo no caben aquellas que fueron previstas por el legislador para el proceso ejecutivo, donde todos los bienes del deudor pueden ser perseguidos por el acreedor, con las limitaciones que la misma ley previó, por citar un modelo.

Lo innominado se reduce entonces a las medidas que no están nombradas expresamente en el C.G.P., que, además de no ser viables de oficio, sólo pueden ser impuestas para proteger derechos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones que eventualmente resulten prósperas y que también han sido definidas por la jurisprudencia como: *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio...”*²

Por tanto, si bien en vigencia del C.P.C., en las acciones populares se podía pedir el embargo y secuestro de los bienes muebles, como el que acá se pretende, con el cambio de legislación ya no es posible, en razón a lo anotado.

5. En consecuencia, como no se cumplen los presupuestos necesarios para decretar las medidas cautelares, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

² Cort. Const. C-835 de 2013,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2022.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c79953c3b0a577d72a3d83a2232b5c39cc0cfb83a7357c67c4ac01463d91972**

Documento generado en 18/11/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Alba Nuy Martínez Zuleta
Demandado	José Enrique Bernal Vega
Radicado	110013103 044 2019 00366 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 30 de septiembre del año en curso, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de la ciudad; mismo que fue adicionado y corregido en decisión del 28 de octubre de 2022.

2. En esta última providencia se dispuso, imprimirle a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. Las citadas providencias se notificaron por estado electrónico E-178 del 03 de octubre de 2022¹ y E-197², con inserción en el respectivo sitio web³.

¹ Micrositio Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá – Página web de la Rama Judicial. Publicaciones con efectos procesales. Estados. 2022. [ddf860b-912f-467c-8ce3-440315a5491c \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co/ddd860b-912f-467c-8ce3-440315a5491c)

² Ver sitio web anterior, enlace: [e7016d47-0945-4e9e-82da-3cb2189629af \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co/e7016d47-0945-4e9e-82da-3cb2189629af)

³ Ver sitio web anterior, enlaces:
- [d22d5b7e-ddb4-4484-8ac8-720560a1a806 \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co/d22d5b7e-ddb4-4484-8ac8-720560a1a806) y
- [f6bb0839-c306-4319-8282-8ec11a058781 \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co/f6bb0839-c306-4319-8282-8ec11a058781)

4. Contra los autos en mención, la parte recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. En informe secretarial del 16 de noviembre de 2022 consta que “*Se informa que **venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada, además, la contra parte presenta solicitud de declarar desierto el recurso.*” De otra parte, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de la ciudad, en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c759c2c04b41c22427cab3ad38554cb377360fe638d5a5d18880b7e225f43e**

Documento generado en 18/11/2022 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2017-02973-00
Demandante: MARIA NOHORA RODRÍGUEZ
Demandado: COOPERATIVA COMULCRECER

De cara a la solicitud que precede, se indica al apoderado de la señora María Nohora Rodríguez que, para la vista pública señalada en proveído del 11 de noviembre de los corrientes, no es necesario que la misma comparezca a la sede de este Tribunal, en tanto para el adelantamiento de la diligencia de reconstrucción ordenada por la Corte Suprema de Justicia, basta con la presencia de los apoderados de la Litis de la referencia.

La Secretaría **REMITA** esta determinación al togado Adriano Moyano Novoa, mediante el buzón electrónico designado por aquel.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Arbitral
Convocante	VISTATLANTIC S.A.S.
Convocados	INGELECONSTRUCCIONES S.A.S., y Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. - MEDIARQ
Radicado	110012203 000 2022 02462 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite recurso de anulación de laudo arbitral

Descartadas las causales de rechazo contempladas en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se admite el recurso de anulación formulado por los convocados, contra el laudo arbitral proferido el 16 de febrero de 2022 en el trámite 124847 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá¹; en el proceso de la referencia.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213100d8ab91989064fb1283beceea09ee7c94af1492106adee0bc19b403137c

Documento generado en 18/11/2022 10:59:13 AM

¹ Cuaderno Arbitramento. Cuaderno Principal. Etapa Post Instalación. Archivo 004.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Recurso extraordinario de revisión
Proceso	Verbal – Restitución de bien inmueble
Recurrente	SEYCO Ltda., en reorganización
Radicado	110012203 000 2022 02475 00
Demandante proceso objeto de revisión	Banco de Bogotá S.A.
Radicado proceso objeto de revisión	110013103 037 2019 00098 00
Juzgado de origen	Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Decisión	Inadmite demanda de recurso extraordinario de revisión

Con fundamento en los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 a 90 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022¹, se inadmite la demanda incoativa de recurso de revisión.

So pena de rechazo, el recurrente deberá dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, cumplir los siguientes requisitos tendientes a subsanar los defectos formales advertidos:

1. Indicar el nombre y domicilio del recurrente (numeral 1, artículo 357C.G.P.); lo anterior, al no evidenciarse lo correspondiente respecto a Andrés Felipe Prada Bejarano, en su condición de hijo y heredero de José Darío Prada Maldonado, demandado en el proceso génesis de la acción, y de quien se da a entender que también interpone el medio de impugnación².

¹ Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² Archivo 11, páginas 01 y 06.

2. Precisar el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia dentro del asunto objeto de revisión (numeral 2, artículo 357 C.G.P.); para lo cual, deberá señalar de forma diáfana lo referente al señor José Darío Prada Maldonado, en concordancia con lo acotado en el punto anterior.³

3. Adecuar el poder para iniciar el proceso, mismo que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en el numeral 1 artículo 84 del C. G. P. Lo anterior, de cara a:

3.1. Señalar el correo electrónico inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados y acreditar que estos fueron extendidos desde las respectivas cuentas de los poderdantes atendiendo que, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico que repose para recibir notificaciones judiciales.⁴

3.2. Ofrecer precisión acerca de, si en el proceso génesis de esta cuestión se realizó la sucesión procesal de quien fue demandado José Darío Prada Maldonado (actualmente fallecido), o si se surtió su trámite sucesoral que haya conducido a la adjudicación de los derechos que se controvierten. Lo anterior, en aras de obtener claridad acerca de la debida extensión del poder y de ser necesario, adecuarse en este sentido.

4. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. En este punto, deberá organizar los que peticiona tener como prueba documental:

4.1. Ofrecer precisión en la prueba 3 si se está adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEYCO Ltda, en reorganización; del 14 de febrero de 2022, al no hallarse inserto, y contrario, obrar el del 10 de noviembre de 2021 (el que no está relacionado en la solicitud)⁵.

4.2. Ofrecer claridad acerca de la fecha que se le atribuye a la Resolución 20204100099147 del 30 de diciembre de 2020, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al no observarse en el documento tal referencia

³ Archivo 11, páginas 06 y 07, puntos d y e.

⁴ Archivo 02.

⁵ Archivo 07.

y no haber sido posible su verificación conforme al código que se observa en los folios que la componen.⁶

4.3. Precisar la fecha del video, al indicarse que data del 10 de noviembre de 2020⁷, e iniciar este, con la indicación de ser del 09 de noviembre de 2022⁸.

4.4. Acercar o excluir como anexo el certificado de constitución y gerencia de la sociedad recurrente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual, no se encontró inserto.⁹

5. En los términos establecidos en el inciso 5, del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y de lo manifestado en el literal c de los anexos, deberá acreditarse la remisión de la demanda de revisión, la subsanación y sus anexos al extremo contrario.

6. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, **se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.**

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

⁶ Archivo 08.

⁷ Archivo 11, página 19, numeral 8.

⁸ Grabación, archivo 03.

⁹ Archivo 11, página 22.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac90fa4c307418bf58b120cd9b8df19d3cfec2190c00f4294fbfab2b4dfc1**

Documento generado en 18/11/2022 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013199001201927835 01
Clase: VERBAL - Infracción a Derechos de Propiedad Industrial
Demandantes: GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO
Demandadas: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA

Con apoyo en el numeral 3º del artículo 321, del CGP, se resuelve la apelación que el demandante interpuso contra el auto de pruebas contenido en el acta de audiencia No. 1392 del veintidós (22) de junio de 2022 visto en la carpeta No. 7 del expediente, a través del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales (juez a quo) se pronunció respecto al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado negó la prueba testimonial, la inspección judicial y la exhibición de documentos solicitados por la parte demandante en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada al dar contestación de la demanda.

En cuanto a la prueba testimonial soportó su decisión en que no se cumplió con lo normado en el artículo 212 del C.g.p. por cuanto no se señalaron los hechos que se pretenden probar; la inspección judicial por innecesaria, por cuanto existen otros medios de prueba con los cuales se prueba lo pretendido con su práctica y, la exhibición de documentos por cuanto no se señalaron los hechos que se pretendían probar, entre otras razones.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de reposición que se sustentó, en lo medular, respecto a cada prueba en los siguientes términos:

- 1) En lo que tiene que ver en la negativa de decretar los testigos, consideró que es una expresión en exceso formalista, pues la prueba no se solicita en el acto procesal de la demanda, sino en el traslado de las defensas de la demandada, de ese acto procesal surge la necesidad de la práctica de las declaraciones solicitadas por el demandante, pero se le niegan por no indicar los hechos, pero no se considera que su objeto es desvirtuar el supuesto de las excepciones de la demandada.
- 2) En relación con la Inspección judicial, si bien es de naturaleza subsidiaria, aquí es un caso bien particular, pues buena parte el objeto de la prueba es revisar que hay en esas grúas, si corresponde o no al objeto de la protección de la patente. Este debate probatorio llegará a un punto que el juez vaya, ingrese al puerto y en compañía de un perito revise lo que hay en la grúa.
- 3) La exhibición de documentos es procedente porque la Ley 486 exige tener presente a unos criterios para la indemnización de perjuicios. La exhibición de estos documentos, acompañados de un perito no es superfluo, por cuanto se individualiza cuáles son los documentos y los años.
- 4) Exhibición de documentos de correos y correspondientes comunicaciones, se solicita en forma clara, pero es negada por las mismas razones que sirvieron de soporte para negar los testimonios, la razón es que es la contestación de las excepciones de mérito.

Desatado en forma negativa el recurso horizontal impetrado¹, procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se debe recordar que según lo normado en el artículo 13 del Código General del Proceso “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” y que el art. 328 ibídem establece la competencia del juez de segunda instancia en el sentido que deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos

¹ Audiencia a la hora 3:42:00 y siguientes

expuestos por el apelante.

La providencia recurrida será confirmada con soporte en los siguientes argumentos:

1.- En relación a la negativa de decretar los testimonios que se solicitaron al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe decir que razón le asiste al funcionario judicial de primera instancia pues el legislador en el artículo 212 del C.g.p. estableció en forma clara y precisa que se deben enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, carga que en el presente asunto no cumplió la hoy recurrente y para este despacho no es un “exceso de ritualismo” al exigir su cumplimiento, pues no se debe olvidar que la contraparte tiene el derecho a controvertir la prueba y para ello, debe preparar sus interrogatorios, hacer investigaciones, acudir a personas expertas, hacer consultas, tener elementos de juicio que le permitan ejercer su propia defensa, razón por la cual de no indicarse los hechos respecto de los cuales versará la declaración no podría hacerlo y con ello, se le cercenaría el referido derecho fundamental; incluso, al funcionario judicial, como máximo director del proceso, le es útil para preparar las audiencias y saber que supuesto fáctico es lo que se pretende probar con la declaración, pues en su tarea de valoración de la prueba debe tener presente la pertinencia, la conducencia y la utilidad del medio probatorio.

2.- En cuanto a la negativa a decretar la práctica de la inspección judicial, soportado en que existen otras pruebas, como los dictámenes periciales para probar los hechos, este despacho carece de competencia, pues contra esa decisión, en los términos del inciso final del artículo 236 del C.g.p., no procede recurso, razón por la cual se declara improcedente.

3.- Se avala la decisión del funcionario judicial de primera instancia en relación con la exhibición de documentos referidos al impacto contable, pues si ya existen otras pruebas, como el dictamen pericial presentado por la parte demandante en los términos que establecen los artículos 226 y siguientes del C.g.p., con el que pretende probar los mismos hechos, no existe razón suficiente para ordenar que la demandada descubra sus registros contables.

4.- En relación con la exhibición de correos y comunicaciones, razón le asiste al funcionario *a quo*, pues el demandante, hoy recurrente, omitió expresar con precisión los hechos que pretendía demostrar, tal como lo ordena el artículo 266 del C.g.p., con independencia del momento estadio procesal en el que se solite, pues el legislador no hizo salvedad alguna.

Así las cosas, se confirmará en lo demás el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (artículo 365 del CGP).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente el recurso de apelación contra la decisión de negar la práctica de la inspección judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Confirmar en lo demás el auto de pruebas contenido en el Acta de audiencia No. 1392 del veintidós (22) de junio de 2022 visto en la carpeta No. 7 del expediente, conforme a lo dicho.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

Por secretaría, devuélvase la actuación al despacho de origen con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b079caef7b640e9f63e5cf970acd2c32a839e5dd483cb8bebb4cc1cbef0afef**

Documento generado en 18/11/2022 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: VERBAL de EDITORIAL
BLANECOLOR S.A.S. contra JORGE MARIO RUÍZ OSORIO. Exp. 001-2022-15584-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia el pasado 4 de noviembre pronunciado en la Superintendencia de Industria y Comercio –Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial-, que negó la práctica de unos testimonios.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído cuestionado el juez a quo negó los testimonios de Dulfary Montoya Castro y Santiago Osorio, “debido a que la petición (...) no cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., por no especificarse de manera concreta qué hechos quiere la demandada demostrar con esas solicitudes de testimonio, a efectos de establecer la pertinencia o conducencia de la prueba”.

2.- Inconforme con esa determinación, el extremo pasivo formuló el recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. Para soportar su reproche, adujo que la jurisprudencia “ha manifestado que efectivamente se debe informar sobre cuál es el objeto del testimonio; sin embargo, también ha aceptado de forma general que los hechos que hacen parte de la contestación son los hechos sobre los cuales los testigos deben hacer referencia en su testimonio y ha aceptado de forma general cuando se enuncie los hechos de la demanda se apruebe el decreto del testimonio”.

3.- El juez de primer grado mediante proveído de la misma data mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) Las pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente

superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Establece el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Sobre ese derrotero, en la contestación de la demanda se solicitó escuchar a dos deponentes; no obstante, pese a que se dio cumplimiento a la primera parte de lo ordenado en la citada norma, no se anunció qué hechos en específico pretendían acreditarse, circunstancia que impedía acceder al decreto de dichos medios de convicción.

Véase que además de así ordenarlo el referido precepto, ante la amplitud de los supuestos, “[l]e solicito al señor juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, y vecinas de la ciudad de Manizales, a quienes interrogaré sobre los hechos y omisiones que se narraron en la presente contestación de la demanda: (...)”, tema al que limitó la parte demandada el cumplimiento de tal exigencia que se hacía imperativa, pues el juez debe analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las declaraciones, cometido que no podría cumplirse con la enunciación general que efectuó quien solicitó los aludidos elementos de juicio, y mucho menos, con la argumentación que señaló a la hora de sustentar los recursos.

Adicionalmente, debe señalarse que erró la profesional al pretender acreditar en “**general**” los ítems referidos en el escrito de contestación de la demanda, pues no puede soslayarse que tuvo por cierto el supuesto numerado 5.1.1., y parcialmente el 5.2.2. de la demanda.

3.2.- Sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse que de encontrarse necesaria la práctica de dichos medios de convicción, el funcionario de primer grado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°

del artículo 42 y canon y 169 del Código General del Proceso, podrá decretarlos de oficio, pues se trata de una prerrogativa “judicial ampliamente respaldada (...) precisando sobre el particular que los mismos les confieren al juzgador la facultad-deber de disponerlas cuando las consideren indispensables para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...) Es incuestionable que uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial la potestad de decretar ‘pruebas de oficio’”¹.

4.- Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada y no se condenará en costas por no aparecer justificadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto dictado el 4 de noviembre del 2022 pronunciado en la Superintendencia de Industria y Comercio –Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, por medio del cual se negó una prueba.

2.-Sin **CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Cfr. Sentencia de 15 de diciembre de 2009. Exp. 11001310 304 01999-01651-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANDANTE : Oscar Alcántara González
DEMANDADO : Casa Editorial El Tiempo S.A.

ASUNTO

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de octubre 2022, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El art. 334 del C.G.P. señala que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, aspecto que se verifica en el caso particular, aunado a los requisitos de oportunidad y legitimidad.

Además, que el art. 338 *ibidem* establece la cuantía del interés para recurrir así: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”, lo que denota que el componente patrimonial emerge como el elemento determinante para efectos de procedibilidad

de la impugnación si la demanda gravita sobre materia esencialmente dineraria. Por ende, si la pretensión no es de tal naturaleza el interés de la parte inconforme para recurrir no está sujeta a la cuantía.

Por este último aspecto, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se profirieron, asciendan a \$1 000 000 000, suma que resulta, al realizar la operación aritmética de multiplicar por mil (1000) el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la providencia cuestionada¹.

En el caso de autos, se tiene que esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia que se profirió el 8 de febrero de 2022, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda, entre ellas el reconocimiento y pago de perjuicios para el demandante y su familia cuyo monto reclamado supera los \$1 400 000 000².

En ese orden de ideas, la parte interesada cumple con la cuantía del interés para recurrir en forma extraordinaria la sentencia, por lo que se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Oscar Alcántara González, contra la sentencia que dictó esta Corporación el 10 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso.

¹ El salario mínimo en el año 2022 es de \$ 1 000 000

² Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipa”, archivo “01CuadernoPrincipa” folios físicos 30 a 54

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expedientes Nos. 11001-31-99-003-2021-03027-01 y
11001-31-99-003-2021-03106-01
Demandante: LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA y
HERNANDO ENRIQUE RIVERO CARPIO
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En virtud a lo dispuesto por el Ponente Juan Pablo Suárez Orozco dentro del expediente No. 11001-31-99-003-2021-03106-01, y atendiendo que este Despacho admitió primigeniamente el estudio de la apelación de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la suscrita Magistrada **DISPONE**:

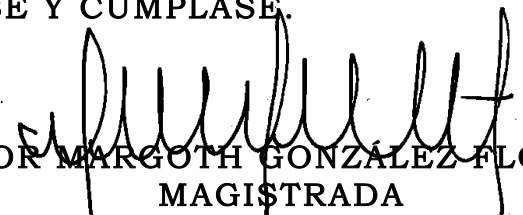
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la apelación del veredicto de primera instancia dado al interior del rad. No. 11001-31-99-003-2021-03106-01, cuyo promotor es Hernando Enrique Rivero Carpio.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENTÉRESE** de esta decisión al anterior Ponente para los fines de rigor y **EFFECTÚENSE** las compensaciones en el reparto a que haya lugar.

TERCERO: En lo sucesivo, la Secretaría deberá **DESANOTAR** todas las providencias que se profieran conjuntamente en esta causa, en los dos consecutivos radicados a que se ha hecho alusión.

CUARTO: En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho, con miras a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expedientes Nos. 11001-31-99-003-2021-03027-01 y
11001-31-99-003-2021-03106-01
Demandante: LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA y
HERNANDO ENRIQUE RIVERO CARPIO
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En virtud a lo dispuesto por el Ponente Juan Pablo Suárez Orozco dentro del expediente No. 11001-31-99-003-2021-03106-01, y atendiendo que este Despacho admitió primigeniamente el estudio de la apelación de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la suscrita Magistrada **DISPONE**:

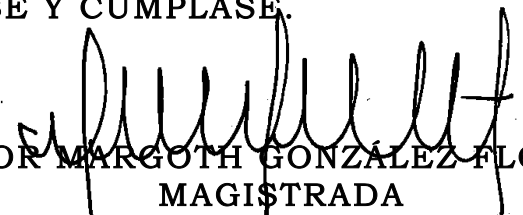
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la apelación del veredicto de primera instancia dado al interior del rad. No. 11001-31-99-003-2021-03106-01, cuyo promotor es Hernando Enrique Rivero Carpio.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENTÉRESE** de esta decisión al anterior Ponente para los fines de rigor y **EFFECTÚENSE** las compensaciones en el reparto a que haya lugar.

TERCERO: En lo sucesivo, la Secretaría deberá **DESANOTAR** todas las providencias que se profieran conjuntamente en esta causa, en los dos consecutivos radicados a que se ha hecho alusión.

CUARTO: En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho, con miras a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL


Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-004-2019-00103-01
Demandante: MARÍA DOLORES SUÁREZ ROJAS
Demandado: CONSTRUCTORA SIGLO XXI
SANTODOMINGO S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103004201900523 01
Clase: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: HENRY LÓPEZ ARGUELLO
Demandados: MAURICIO PERDOMO RODRÍGUEZ Y MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el demandante contra el auto que el 5 de julio de 2022 profirió el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago que deprecó.

ANTECEDENTES

1. En el proveído atacado, el juez *a quo* se abstuvo de librar el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares solicitadas por el demandante ante el incumplimiento del acuerdo de pago al que llegó con los demandados el 27 de septiembre de 2021, en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, con soporte en que, en la aludida diligencia se decretó la suspensión del proceso del epígrafe, más no su terminación por transacción; y porque además, en aquella oportunidad se acordó que, en caso de existir incumplimiento de la pasiva, el demandante debía informar dicha circunstancia para así dar continuidad a la referida audiencia.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del señor López Arguello interpuso recurso de apelación, apoyado, en síntesis, en que, el *a quo* incurrió en indebida interpretación del inciso 4° del artículo 306 del

CGP y errónea aplicación del canon 422 *ibidem*, toda vez que, ante el incumplimiento de la pasiva, se encuentra habilitado para reclamar judicialmente el pago de “las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción”, al haber fenecido el plazo estipulado para su observancia. Señaló además que, no existe disposición normativa alguna que establezca que, las providencias que decreten la terminación de un proceso de transacción no son exigibles por vía ejecutiva, por lo que la aludida determinación desconoce flagrantemente su derecho a el pago de la obligación insatisfecha.

CONSIDERACIONES

El proveído recurrido se confirmará, porque tal como lo indicó el *a quo*, una revisión del expediente permite colegir que no hay lugar a librar la orden de pago deprecada por el extremo actor, como pasa a verse.

Se sabe que, para que puedan demandarse ejecutivamente obligaciones, se requiere que cumplan con los requisitos del artículo 422 del C.g.p.; es decir, que se trate de “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el presente asunto, se evidencia que en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021, los extremos procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio, según el cual: (i) los demandados Mauricio Perdomo Rodríguez y Myriam Triviño Chipatecua se obligaban a pagar al demandante, Henry López Arguello, la suma total de \$250'000.000, de los cuales, \$165'000.000 se cancelarían el 1° de octubre de 2021 para completar el precio del bien prometido en venta, y \$85'000.000, el 27 de enero de 2022 a título de indemnización; (ii) el demandante se obligaba a suscribir la Escritura Pública correspondiente el 10 de febrero de 2022 en la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, la cual para efectos del registro se haría sobre el

valor de \$340'000.000; (iii) se levantaría la medida cautelar consistente en el registro de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 30724958; (iv) la parte demandada renunciaría a las excepciones de mérito propuestas; y (v) el proceso se suspendería hasta el 10 de febrero de 2022. Ese acuerdo, así presentado, fue aprobado por el juez *a quo*, en esa misma diligencia, decretándose además la aludida suspensión del juicio.

Posteriormente, en auto de 9 de marzo de 2022 se dispuso la reanudación de proceso al haber fenecido el término por el cual se decretó su suspensión, providencia en la que, entre otras cosas, se tuvo en cuenta que la pasiva efectuó una consignación por \$165'000.000, en cumplimiento a una de las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio, y que cobró firmeza sin que ningún reparo se hubiese formulado frente a lo allí decidido.

Una vez reanudada la actuación, la actora manifestó que su contraparte incumplió con el pago acordado y deprecó que se librara orden de pago en contra de los demandados por la suma de \$85'000.000, correspondiente al saldo de la obligación acordada en la audiencia de conciliación, mas lo intereses de mora contabilizados desde el 28 de enero de 2022, así mismo pidió la práctica de medidas cautelares sobre bienes que denunció de propiedad de los demandados.

Bajo ese contexto, deviene palmario que el mandamiento de pago rogado por el extremo actor no podía ser librado por el juzgador de primer grado, pues esa solicitud se sustentó en el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de septiembre de 2021, en el marco de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, oportunidad en la que contrario a lo afirmado por el demandante, no se terminó el proceso por transacción, sino que se decretó su suspensión hasta el 10 de febrero hogaño, por ser la fecha en que se pactó el cumplimiento total de las obligaciones pactadas por los extremos procesales.

Y es que, si bien en aquella oportunidad, se llegó a un acuerdo conciliatorio que recae sobre la totalidad del litigio, no puede aceptarse la

tesis expuesta por el actor en relación a la exigibilidad de las obligaciones estipuladas una vez fenecido el plazo para su cumplimiento, pues en la referida diligencia, de forma expresa se señaló que, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, en los montos y fechas acordados, la actora efectuaría las manifestaciones correspondientes para que se continuara el curso del proceso (14:31); así pues, se colige la existencia de un acuerdo conciliatorio sometido a una condición suspensiva, que no fue definitivo y no hizo tránsito a cosa juzgada; por lo que la inobservancia de dicho pacto no podía sustentar la solicitud de orden de pago elevada por el extremo actor.

En ese orden de idas, se confirmará el proveído opugnado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas. (núm. 8, art. 365, C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que el 5 de julio de 2022 profirió el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE

Recurso de apelación dentro del proceso No. 110013103004201900523 01

Clase: Verbal

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7fc591444976353d535a7ade473a9da423814246ecd629e9eb75b1e1bfbc8a**

Documento generado en 18/11/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: Proceso de Bells Medios Ltda. Vs. Andalucía Diseño y Construcciones Sas.
Rad.: 1100 13103 004 2019 00602 01

Se **rechaza** la reposición interpuesta por la parte demandada contra la declaratoria de nulidad dispuesta en esta instancia (auto de 19 de octubre de 2022¹), que es -en últimas- lo atacado por ese extremo, habida cuenta que dicho recurso no es el medio pertinente para impugnar la providencia mediante la cual se declara una nulidad procesal.

En efecto, de conformidad con el artículo 331 Cgp y el numeral 6 del artículo 321 de ese estatuto, la determinación de marras es susceptible de ser cuestionada vía súplica, de donde no resulta viable la reposición.

Así las cosas, en atención a la reconducción prevista en el párrafo del artículo 318 C.G.P., remítase el expediente al Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña para lo pertinente, máxime que el memorialista formuló reposición y en subsidio súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 3103 004 2019 00602 01

¹ Pese a la imprecisión en que incurrió el memorialista pues señaló que el auto en que se declaró la nulidad es de 22 de octubre de 2022, es clara la decisión que ataca.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80154f0a3ccaffd66f020c1a244da69d5065ddb54f0e01f1478306fc6a8defec**

Documento generado en 18/11/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal - Reivindicatorio
DEMANDANTE : Rosaura Blanco Bello heredera
determinada de Pablo Enrique Blanco
y Ana María Bello.
DEMANDADO : Olga Liliana Ríos Correa

No se concede el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada por extemporáneo.

Téngase en cuenta que la sentencia se notificó en estado del 17 de mayo de 2022 y el recurso solo se allegó hasta el 14 de junio.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300720190067202**

Se **admiten**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del 13 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sean sustentados, so pena de declararlos desiertos, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8320397bb60b306ed408c67786619f00391559da0c163f18058070adb83f9**

Documento generado en 18/11/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala civil

Bogotá, D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 1100 1310 3008 2022 00115 01 - Procedencia: Juzgado 8 Civil del Circuito.
Expropiación: Agencia Nacional de Infraestructura ANI Vs. Roberto Calderón y otra.
Asunto: Apelación auto que rechazó la demanda.

1. Se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de expropiación que formuló la Agencia Nacional de Infraestructura.

2. El a-quo en un primer momento inadmitió la demanda para que: (i) se allegara el poder mediante mensaje de datos bajo los términos del otrora Decreto 806 de 2020; (ii) se adosara nuevo avalúo del bien inmueble objeto de la expropiación, comoquiera que el incorporado con la demanda se elaboró el 16 de septiembre de 2019, es decir, no es vigente según el núm. 2, art. 7 del Decreto 422 de 2000.

Ahora bien, superado el impase en punto a la debida presentación del escrito de subsanación, el juez rechazó la demanda con sustento exclusivo en que la entidad interesada en la expropiación no allegó el avalúo actualizado del predio materia del proceso. Es decir, la competencia del tribunal se circunscribe a determinar si en este caso resultan aplicables las disposiciones del Decreto 422 de 2000 respecto de la presentación de avalúos comerciales sobre predios.

Sobre el punto, en la apelación se repara en que para el caso existe normatividad especial en lo *‘relacionado con la elaboración y*

presentación del avalúo del inmueble objeto de expropiación' como lo es el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014; artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, por lo que la actora considera que el avalúo debe elaborarse teniendo en cuenta la reglamentación urbana vigente al momento de la formulación de la oferta formal de compra.

A efecto de decidir se recuerda que para adelantar el trámite especial de expropiación de bienes por motivo de utilidad pública, el artículo 399 del Cgp exige, entre otros requisitos, que con la demanda se debe acompañar un avalúo de los bienes objeto del trámite, norma que no reseñó vigencia alguna de esa obligatoria prueba.

Ahora bien, el Decreto Nacional 422 de 2000 reguló los criterios a los que deben sujetarse los avalúos, entre los cuales se destaca que la vigencia del mismo no podrá ser mayor a un (1) año, norma que no se opone al artículo 399 del Cgp; por el contrario, dado que éste no contiene ninguna exigencia adicional a la presentación del dictamen, se podría decir que lo complementa puesto que lo necesario es contar con una estimación del precio del fundo en tiempos cercanos a la expropiación judicial.

En lo que concierne al artículo 6° de la Ley 1742 de 2014 y el artículo 10° de la Ley 1882 de 2018, se tiene que el avalúo que allí se menciona es para efectos de establecer el precio de adquisición en la 'etapa de enajenación voluntaria'¹ fase previa que debe agotarse para la

¹ Corte Constitucional sentencia C-750 de 2015: "el artículo 6° de la Ley 1742 de 2014 regula el precio del bien en la etapa de enajenación voluntaria o arreglo directo, esto es, en la fase de negociación entre el Estado y el particular. Tal conclusión se desprende del sentido literal de dicha disposición, al indicar

expropiación judicial, pero bajo ningún efecto dichas codificaciones sustituyen y/o modifican la norma procesal civil vigente, como tampoco el Decreto 422 de 2000.

Y es que incluso, el mismo perito que presentó el dictamen de 16 de septiembre de 2019, -fuera de la vigencia de la anualidad, contando la data de presentación de la demanda-, señaló lo siguiente: “*VIGENCIA DEL AVALÚO: De acuerdo con el Decreto 1420 de junio 24 de 1998 expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven*”². Por tanto, no le asiste la razón a la parte demandante en su argumentación.

3. De otro lado, no es posible que con los anexos de la apelación se supere la ausencia de la documentación que exige la ley procesal, ya que debe estar completa al momento de la radicación del libelo, o dentro del término para subsanar la demanda, una vez advertida la falencia. Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar el auto apelado

DECISIÓN

que “el precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)”. Los incisos 3° y 4° de la norma en comento establecen los contenidos del precio del inmueble en la fase de negociación. En ese valor, el legislador incluyó el desembolso del daño por lucro cesante y emergente de ser procedente: “El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante”.

² Página 100 del archivo ‘001CuadernoPrincipal’.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado 8 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3008 2022 00115 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070907bffb6213dbd335fcdc2ea06c015eff1936654a5785a7f0b1e46a4c63a**

Documento generado en 18/11/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA DE la señora LUQUI YASMILE
GONZÁLEZ CONTRA la sociedad J A SILUAN Y CIA S EN C S.**

Rad. 12 2017 00874 01

Por considerarlo necesario para la verificación de los hechos materia de la apelación bajo estudio, en ejercicio de las facultades oficiosas que en materia probatoria prevén los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1. Decretar de oficio la solicitud de copia digital del expediente electrónico 11001310300420180003300, para tal fin oficiase al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que cuenta con el término de cinco (5) días para efectuar la remisión el proceso.

2. Por Secretaría, contrólase el término de que aquí se trata e ingrese el expediente al despacho inmediatamente una vez vencido el mismo, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7778c0a549559a453ab3b7cf04a592780e32772dca33176665c344ef3783de**

Documento generado en 18/11/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de la sociedad Ecocapital Internacional S.A. ESP contra la sociedad Squisan Industrial S.A. ESP.

Rad. 19 2022 00303 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada la jueza *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que las facturas aportadas no son las originales y, además carecen de la “*constancia de estado de pago del precio o remuneración, aunado a que no se encuentra la firma de quien las creo.*”

2. Inconforme el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación y aseguró que las facturas sí satisfacen las formalidades necesarias para prestar mérito ejecutivo. Con relación al original de los títulos resaltó que como la demanda y sus anexos se aportaron “*en forma de mensaje de datos*” conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el título puede allegarse como documento adjunto bajo el entendido que es el original, encontrándose ahora en custodia del ejecutante y no del juzgado, como antes.

Agregó que las facturas contienen también la fecha de vencimiento, sello y fecha de aceptación y su condición de pago “*30 días*”. También resaltó que las facturas fueron aceptadas por la demandada, incluso, tácitamente conforme se advierte en el anverso de cada una.

II. CONSIDERACIONES

1. En procura de resolver el recurso de apelación, es menester señalar que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *“no tendrá el carácter de título valor”*.

Ahora bien, el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 modificó el inciso 3° del artículo 2° de la comentada Ley 1231 y dispuso que: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio prevé que además de los citados requisitos, la factura debe contener *“la*

firma de quien lo crea”, sin embargo, también señala que la misma podrá sustituirse *“por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, empero, ello no significa que lo primero se pueda reemplazar por símbolos, logos o datos de la sociedad que la emitió.

Y es que la anterior consideración cobra aún más relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 826 del Código de Comercio prevé que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”* y, en cuanto a la firma por medio mecánicos, el artículo 827 *ibidem* señala que: *“La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan.”*

3. Ahora, con relación a la emisión de la factura, el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 prevé que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura”* y que para todos los efectos legales derivados del título, *“el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* y, finalmente, que una de esas copias se entregará al obligado y la otra será para los registros contables.

Sobre lo anterior es preciso resaltar que el Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, en su artículo 3° prevé que: *“El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “copia” o una equivalente.”*, de lo que se infiere que si en ninguna parte del documento se estampó que es una *“copia”*, deberá considerarse que se trata del original, la cual encontrándose *“firmada por el emisor y el obligado”* será el título valor negociable que presta mérito ejecutivo.

4. Sentadas las anteriores premisas y revisadas las facturas que se aportaron junto con la demanda, se advierte que erró la jueza de primera instancia al negar la orden de apremio con fundamento en que las facturas no son las originales y carecen de estado de pago y la firma de quien las creó puesto que, con relación a lo primero, es evidente que de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, es considerable presumir que las facturas

escaneadas sí son la originales, habida cuenta que en su contenido no se indicó, en ninguna parte, que se traten de “copias”.

Igualmente, en lo que atañe a los demás requisitos que echó de menos, se advierte que, en efecto, sí se hallan plasmados en cada una de las facturas, así:

	Factura N°	Fecha Vencimiento	Nombre, Identificación Creador	Firma Creador	Estado de Pago	Sello de Recibido	Fecha de Recibido
1	7623	24/04/2019	Ecocapital S.A. ESP	Reverso	X	Esquisan y nombre	28/03/2019
2	7857	24/05/2019	Ecocapital S.A. ESP	Reverso	X	Esquisan y nombre	24/04/2019
3	8038	09/06/2019	Ecocapital S.A. ESP	Reverso	X	Esquisan y nombre	21/05/2019
4	4697	08/08/2019	Ecocapital S.A. ESP	Reverso	X	Esquisan y nombre	19/07/2019

Y es que, de existir alguna inconformidad en cuanto a los comentados temas, pues es posible que la demandada acredite que no hay lugar al cobro, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, le está vedado al juez cuestionarla so pretexto de adecuar la ejecución a la legalidad.

Por consiguiente, se impone revocar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2022, para en su lugar, ordenar que una vez califique la demanda, se libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2baa514f76d456d29b86e70e43a8746de41760a89040fe47466fd12fa00b466**

Documento generado en 18/11/2022 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


Expediente No. 11001-31-03-022-2019-00140-01
Demandante: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE
Demandado: CONSORCIO ÓRBITA &
CESCONSTRUCCIONES S.A., y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
DEMANDANTES : FERNANDO Y JAIME MARQUEZ PINILLA, GLORIA INES SAAVEDRA MANTILLA, BLANCA NIEVES RUEDA DE MARQUEZ.
DEMANDADOS : GONZALO GÓMEZ ISAZA, BLANCA INÉS LÓPEZ BUITRAGO, DERLY LLANIRA GARCÍA ALVAREZ, SUAUTOMOVIL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Previo a resolver sobre la admisión de los recursos propuestos por el extremo demandante y La Equidad Seguros, se realizará la siguiente precisión: el expediente ya había sido repartido a este Despacho para resolver las alzadas formuladas en contra de la sentencia proferida en primer grado, pero en auto del 2 de diciembre de 2021, se advirtió que *“los censores no expusieron sus reparos en contra de la decisión en ese momento pues los abogados optaron por el término de tres días para hacerlo, pero revisado el expediente no se advierte que, después se hubieran allegado los escritos para ese fin”* y, por ende, se dispuso su devolución, para que el *a quo* se pronunciara al respecto. El 24 de marzo de 2022, el juez determinó que *“ninguno de los apelantes sustentó”* y los declaró desiertos; la aseguradora propuso reposición y los demandantes solicitaron dejar sin efecto el proveído, alegando que sí habían sustentado sus recursos. El 21 de septiembre, el funcionario, atendiendo este último memorial, únicamente revocó el auto anterior, pero nada dijo sobre la impugnación de La Equidad. Con todo, teniendo en cuenta que las demoras en primera instancia para aclarar la situación de los recurrentes, más de once meses, una nueva devolución para que se emita otro pronunciamiento sobre este recurso conllevaría una dilación adicional que solo perjudicaría a las partes, y que, en últimas, por cuenta de aquella última providencia la decisión de conceder la totalidad de las apelaciones propuestas quedó en firme, el Tribunal resuelve:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra la sentencia que profirió el Juzgado 26 Civil



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

del Circuito de Oralidad de Bogotá, el 8 de julio del 2021, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene cada una de los apelantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se les declarará desierto; y de las sustentaciones que se presenten correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 2010 **00640** 02

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2022, dentro del trámite de la demanda acumulada de Industria de Lácteos La Valencia S.A.S. contra Antje Antonia de Graaf de Zapata en el curso del proceso ejecutivo que promovió Zodir Ltda.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presentan tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2010 00640 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5121260730994b9ebc4e3544103da19ce8c10d9dbd8d07345e1d97b17e4f002e**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Ligia María Díaz Guayabo
Demandado	Central de Filtros y Partes Ltda, Herederos determinados e indeterminados de Onésimo Adán Soler y María Cristina Delgado de Adán.
Radicado	110013103 032 2020 00088 01
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena devolver el expediente

1. Realizado el estudio preliminar de este asunto se advierte que, en la sesión de audiencia efectuada el 11 de octubre de 2022, en la cual se dictó sentencia de primera instancia, al momento de intervenir la parte demandante en aras de señalar los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación en esta sede, surgió una interrupción en el video¹ que impide delimitar estos aspectos y con ello la competencia del superior.

Situación que adquiere relevancia en la medida en que, no obra un escrito posterior a la audiencia² que pueda tomarse como fundamento para concretar los temas habilitados en la alzada y en ese mismo sentido, para la sustentación del medio de impugnación, en los términos del inciso segundo, del numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* (Subraya fuera del texto).

2. Se requiere igualmente al *a quo*, para que sea señalada la fecha correcta de la sentencia, al indicarse en las actas extendidas y en el registro de la Consulta

¹ Cuaderno 01, grabación 058, minutos 4:13:51 a 4:14:15.

² Se verificaron los archivos 60 a 66.

Nacional de Procesos Unificada³ que, fue emitida el 11 de septiembre de 2022, mismo que corresponde a un domingo; y conforme a la inspección judicial lo fue el 11 de octubre de la presente anualidad⁴.

3. Conforme a lo anterior, se procederá a hacer devolución de las diligencias para el cumplimiento de lo señalado, a la judicatura de origen.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Devolver las diligencias de la referencia al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

Segundo: A través de la Secretaría del Tribunal, procédase de conformidad.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c960d189551e2018e76b2e000649c21852371f515bba934b0efdeef3933469dd**

Documento generado en 18/11/2022 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consulta Nacional de Procesos Unificada. Consulta por rad. 11001310303220200008800.

⁴ Video 59.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

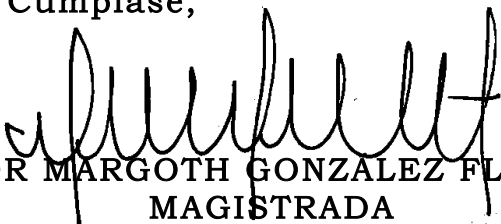
Expediente No. 11001-31-03-032-2022-00129-01
Demandante: IGNACIO ANTONIO ARIAS PATARROYO
Demandado: NOHORA ESPERANZA PEDRAZA

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ANGEE ROXANA PINZÓN
MERCHÁN
DEMANDADO : HENRY Y OSCAR FERNANDO
PINEDA MARÍN
CLASE DE PROCESO : SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, el 31 de agosto del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se les declarará desierto; y de las sustentaciones que se presenten correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-034-2013-00264-02
Demandante: IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS
Demandado: LEONARDO ANDRÉS ZAMBRANO ENDARA
E U y otro.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Felix Octavio Campos Artunduaga
Demandado	Nohora Stehelly Acosta Montiel
Radicado	110013103 035 2019 00465 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara Inadmisible Recurso

ASUNTO

Efectuado el estudio en torno a la admisibilidad del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por escrito el 25 de agosto de 2022, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, y notificada por estado el 26 de agosto de la anualidad; se detecta que este fue interpuesto por fuera del término legal previsto para el efecto, lo que impide continuar con el análisis que compete a esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los presupuestos de eficacia de los actos procesales, se encuentra el de la oportunidad en su realización, siendo tal condicionamiento un desarrollo de la regla técnica procesal de preclusión o eventualidad. La doctrina procesal más autorizada ha enseñado sobre el alcance de la institución lo siguiente:

“Se distribuyen como se ve, las oportunidades de ejercitar los medios de defensa y de ataque, que únicamente pueden ser utilizados en uno sólo de esos momentos, aun cuando sus efectos vayan a surtir en periodo futuro. Como ellos son útiles después de las derivaciones de la litis (in eventum), se opera lo que se denomina el principio de la eventualidad. Como no se pueden ejercitar esos medios de defensa o de ataque en periodos diferentes a los que la ley señala, si se dejan transcurrir sin utilizarlos, se dice por ello que son oportunidades precluidas, y de ahí que se lo designe como principio de la preclusión.

Las partes son responsables de las consecuencias jurídico-procesales que en su contra se deducen al no ejercitar los actos conducentes en el respectivo periodo preclusivo, y

por eso MICHELI observa atinadamente que se trata del ejercicio de un poder (carga), conferido en el interés de la parte misma, por lo cual “de preclusión se puede hablar cuando se puede referir a la autorresponsabilidad del sujeto procesal”, pero no en otras hipótesis. Es decir, precluye la oportunidad para ejercitar un acto en interés de la parte que debía ejercitarlo.”

Por su parte, el artículo 117 del Código General del Proceso establece: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”.

Frente a la oportunidad para recurrir una decisión emitida por fuera de audiencia, dispone el inciso segundo, del numeral 1, del artículo 322 del estatuto procesal el comentario: “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” Igualmente, precisa el inciso segundo del numeral 3, del artículo en cita que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Subrayas fuera del texto).

2. En el caso *sub lite*, se advierte que la sentencia fue emitida el 25 de agosto de 2022, y notificada por estado el 26 de agosto de la misma anualidad²; por lo que su término de ejecutoria se extendió entre el 29 y el 31 de agosto de 2022.

Ahora, el “recurso de reposición y en subsidio el de apelación” formulado tiene como fecha de remisión el 02 de septiembre de 2022³, sin que obre en el legajo una constancia o acreditación⁴ que respalde la ocurrencia de una causal para descontar el interregno como debe serlo.

¹ DEVIS ECHANDÍA. Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2ª Ed. Bogotá. Temis, 2009. Pág. 68.

² Ver : 1) Expediente de primera instancia, archivo 021.

2) Consulta de Procesos Nacional Unificada: Rad. 11001310303520190046500
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

3) Estado electrónico 041 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156097/97228195/Estado+No.+041.pdf/ea57018e-caee-499d-a4f2-fff83c18aa0b>

³ Cuaderno de primera instancia, archivo 022, página 01.

⁴ Fueron verificados los archivos 022 a 027.

PROCESO: 11001310303520190046500 recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Johan Stephan Paez Jarramillo <johanspaez@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:
JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO: 11001310303520190046500
DEMANDANTE: FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NOHORA STEHELLY ACOSTA MONTIEL

Cuaderno de primera instancia, archivo 022, página 01.

3. En conclusión, se observa que el recurso de apelación formulado contra la sentencia fue interpuesto cuando estaba precluida la oportunidad y por tanto, la posibilidad de reprocharla; por lo que de contera no debió ser concedida la alzada.

Bajo el panorama anterior, se impone la inadmisibilidad del recurso, en los términos del inciso cuarto, del artículo 325 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

I. RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido contra la sentencia del 25 de agosto de 2022, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a41c70491028487a0652bfb258cf4a6c0f78011c0335d9a2685611d0051ea9**

Documento generado en 18/11/2022 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 036 2011 **00244** 02

El Tribunal, en virtud de la facultad prevista en los artículos 169 y 170 del Cgp, decreta la siguiente prueba de oficio:

Se ordena oficiar a la Fiscalía Local 91 Local de Bogotá, como también a la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá, con el fin de que como prueba trasladada remitan copia digital de la investigación que se adelantó en contra de Omar Alberto Mesa con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2006, incidente en el que resultó lesionado José Antonio Fontecha Otero. La indagación penal tiene el radicado N.º 11001 6000 017 2006 00795. Secretaría expida y remita las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 036 2011 00244 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d6f83b28a82978805e3cbf3a09356aee6c8db21c6ec8bf796f82b86107c5d8**

Documento generado en 18/11/2022 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00277-01
Demandante: ÁNGELA OSORIO RUBIO
Demandado: VÍCTOR ALFONSO HERNANDEZ OSORIO

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendarada 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001310300720190067201**

Sería del caso estudiar el recurso de apelación formulado por la parte pasiva contra el auto proferido en la audiencia del 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto de la referencia, por el cual se rechazó de plano una tacha de falsedad propuesta por ese extremo del litigio¹. Sin embargo, una vez revisado el expediente digital, se vislumbra que el demandado no sustentó el medio de impugnación vertical contra la providencia citada, tal como lo exige el inciso primero del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, dado que dicha sustentación no se formuló en la audiencia correspondiente² ni obra en el escrito por el cual se expresaron únicamente las inconformidades contra la sentencia de primera instancia³.

Por este motivo, es necesario que el a quo adopte la decisión correspondiente frente a dicha situación, al tenor de lo preceptuado

¹ Archivo digital denominado “11001310300720190067200-20220913_103217-Grabación de la reunión” del cuaderno principal.

² Archivos digitales denominados “11001310300720190067200-20220913_103217-Grabación de la reunión” y “11001310300720190067200-20220913_115215-Grabación de la reunión” del cuaderno principal.

³ Archivo digital denominado “17SustentaciónRecurso” del cuaderno principal.

en el párrafo cuarto del numeral tercero del artículo 322 del estatuto adjetivo.

En tal virtud, se dispone la devolución de estas diligencias al despacho de origen.

CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77acb6bc63202d826d8bf9c7b5bc33f6bf84c579ad88b0e23bbede213db564d**

Documento generado en 18/11/2022 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	María Erenid Parra López y otros
Demandado	Omar Nelson Becerra Mendoza y otro
Radicado	110013103 018 2021 00240 01
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena Corregir Reparto

Se sometió a reparto ante esta Corporación el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, ante lo cual se observa que, en el acta de reparto efectuado ante esta instancia se realizó su asignación como “*apelación de autos*”¹.

En virtud de lo anterior, realícense las correcciones a que haya lugar, puntualmente en el acta referida, al evidenciarse que en los demás registros fue correctamente radicada.

CÚMPLASE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

¹ Acta de reparto n.º 8759 del 08-11-2022. Cuaderno de segunda instancia, archivo 03.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b71627f7407f26c2d64c025944bf3c50508560a8978bc48899bcfbecb6bf22**

Documento generado en 18/11/2022 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>